

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009750
NIG: 28.079.33.3-2009/0143617



(01) 30283434429

Procedimiento Ordinario 1483/2009

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña

Demandado: Ayuntamiento de Móstoles

PROCURADOR D./Dña.

Jurado Territorial de Expropiación Forzosa

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

SENTENCIA Nº 298/2015

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

D. ALFONSO SABAN GODOY

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

En la Villa de Madrid a diez de marzo de dos mil quince.

Visto por la Sala del margen el recurso nº 1483/09, interpuesto por la Procuradora Dña. en nombre y representación de Dña. contra la Resolución de 22-12-10 (expte. CP 985-06/PV00690.4/10). Retasación Finca nº , Proyecto Zona Norte I+D, Término municipal de Móstoles.

Habiendo sido parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid representada por sus servicios jurídicos y como parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES representado por la Procuradora

Cuantía: superior a 600.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de retasación formulada por el recurrente, se realizaron las actuaciones pertinentes para la debida tramitación del mismo.

Personada en autos la mercantil REPSOL-IPF, S.A., como beneficiaria de la expropiación, se la tuvo finalmente por apartada del mismo, previo recurso de revisión suscitado por la actora.

Posteriormente, y previos los trámites oportunos, se acordó la ampliación del presente recurso a la correspondiente Resolución del Jurado, que fija el justiprecio de la retasación previamente instada que dio origen a estos autos, tras los trámites prevenidos por la Ley, y la recurrente formalizó la correspondiente demanda, ratificándola tras la ampliación acordada, mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

SEGUNDO.- El Letrado de la CAM contestó a la demanda mediante escrito en el que pide sentencia desestimatoria del recurso, al igual que la Entidad local codemandada, personada en calidad de expropiante.

TERCERO.- Habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se tuvieron por reproducidas y se practicaron, en su caso las pruebas documentales y pericial admitidas a la actora, con el resultado que obra en autos, y acordado trámite conclusivo, se evacuó por las partes, cual obra en las actuaciones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 14 de enero de 2015, teniendo lugar.

QUINTO.- En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, Magistrado de esta Sección 4ª de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en esta litis, en definitiva tras la ampliación acordada, la Resolución de 22-12-10 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid (expte. CP 985-06/PV00690.4/10), que, respecto de la *retasación* de la finca nº , del Proyecto Zona Norte I+D, sita en el término municipal de Móstoles, acuerda, por vinculación a la hoja de aprecio de la expropiante, un justiprecio de 506.742,29 euros, incluidos suelo, mejoras y otros vuelos por importe de 15.330,00 euros, más el 5% de afección sobre lo anterior, además de los correspondientes intereses legales.

Conforme a la actuación impugnada la superficie expropiada es de 19.940 m² y está clasificada urbanísticamente como suelo no urbanizable, estando situada en el polígono 35, parcela 24, del catastro, cual resulta de lo actuado.

SEGUNDO.- El justiprecio inicial del bien fue fijado por esta Sala y Sección (PO 1096/01), siguiendo precedentes en la zona y por sentencia de 13.12.07, en la suma de 145.276,49 €, más intereses, a razón de 6,38 €/m², como suelo rústico, tras estimar, en parte, el recurso

de la beneficiaria y dicho Ayuntamiento contra la previa Resolución del Jurado de 30.05.01, que valoró el suelo por importe superior, como suelo urbano con uso terciario.

Asimismo debe señalarse que por sentencia del JCA nº 12 de Madrid nº 12, de 5.11.08 (PO 67/07), estimando el recurso interpuesto contra la inactividad municipal frente a la solicitud de retasación presentada en fecha 9.02.07, se declaró el derecho a dicha retasación, ordenando a la Administración municipal la tramitación del correspondiente expediente al efecto, que da origen a la actuación del Jurado, que aquí enjuicamos ahora.

Partiendo de que el proyecto expropiatorio se inició en fecha 17.09.98 y la pieza de justiprecio en fecha 16.04.09, en que se requirió al interesado la correspondiente hoja de aprecio, en ejecución de dicha sentencia declarativa última, el Jurado fijó la valoración en retasación en dicha suma, partiendo de que el terreno es no urbanizable, labor secano, y aplicando el método de comparación, corregido por el IPC, a efectos de homogenización, obteniendo así un valor de 19,93 €/m², inferior al ofrecido por la Administración (hoja 2 ss. del expediente), que, aun considerando que el suelo sería no urbanizable, lo valora por el método residual dinámico, a fecha 28.12.04 (que toma por error como fecha de solicitud de la retasación la de 28.12.04)) a razón de 23,60 €/m², sin afección, a lo que añade un valor del suelo de 12.629 €, que acepta el recurrente en estos autos.

TERCERO.- La parte expropiada sostiene en su demanda, en síntesis, que la parcela expropiada, aun considerada en principio suelo no urbanizable por la Administración, así como por el Jurado actuante, está clasificada como suelo urbano, y así ha sido valorada por aquélla en retasación, aplicando dicho método residual dinámico, cual ya se recogió.

La valoración ha de realizarse a 9.02.07, fecha de la solicitud de retasación (artículos 29 LEF y 74 REF), con una edificabilidad de 0,2605 m²/m² en el proyecto expropiatorio y de 0,50 m²/m², como media de los dos sectores, en que se dividió el ámbito del proyecto, regidos respectivamente por las citadas Ordenanzas municipales, tras transferir la propiedad a la beneficiaria REPSOL-IPF, como consecuencia de modificación urbanística municipal.

Señala también que el valor que postula el Ayuntamiento coincide con el valor catastral de la finca al año 1999, lo que resulta desproporcionado a la baja, en tanto que:

- a) Toma una edificabilidad de 0,2835 m²/m², semejante a la del proyecto expropiatorio, y no la real existente de 0,50 m²/m² desde 27.04.99 en que se aprueba la modificación urbanística a tener en cuenta aquí.
- b) Actualizando además el valor catastral al 50%, con dicha edificabilidad de 0,50 m²/m², saldría ya un valor del suelo, siguiendo la propia metodología municipal, de 84,32 €/m².
- c) No obstante un cálculo más atinado sería el recogido en su hoja de aprecio que lo eleva a 433,45 €/m².

Por último, solicita expreso pronunciamiento sobre los intereses de demora, que sitúa a 29.07.92, seis meses tras la declaración de la necesidad de ocupación (29.01.92) hasta la solicitud de retasación, momento en que se iniciará el cómputo de intereses sobre el justiprecio fijado en retasación.

El Letrado de la CAM contestó a la demanda mediante escrito en el que pide sentencia desestimatoria del recurso, en base a la presunción de acierto del Jurado, a cuya motivación se remite, subrayando que el momento valorativo ha de situarse al inicio de la expropiación, en que el suelo estaba clasificado como rústico, cual determina el Jurado.

En semejantes términos formula su posición en definitiva la Entidad local codemandada, que defiende la valoración en aprecio de dicha parte, aceptada por vinculación por el Jurado.

CUARTO.- Debe añadirse ahora que, en fase de prueba y a solicitud actora, el Ayuntamiento remite un informe técnico de 20.03.14 de la Gerencia municipal de Urbanismo, a cuyo tenor el ya recogido valor municipal en aprecio en retasación deriva de lo que se resume a continuación:

1.- El valor del suelo en la finca se fijó por el Ayuntamiento en 24,789 €/m², que corresponde al valor catastral del suelo, deducido de la ponencia de valores catastrales, aprobada en 1989 y vigente hasta 1999.

2.- El proyecto expropiatorio fue aprobado por Acuerdo de la CAM de 28.04.98, estando dicho suelo clasificado como rústico a dicha data.

3.- La revisión del PGOU local fue aprobado en fecha en fecha 19.10.00, donde se incorporan las Ordenanzas OR-9-A y B, en cuyo ámbito se encuentra la finca de autos, por lo que éstas no podían considerarse, si bien en la posterior retasación se consideró la situación resultante del planeamiento aplicable, lo que motivó establecer tal valor de 24,789 €/m², que por vinculación acoge después el Jurado en el acto impugnado.

De otra parte, practicada en autos pericial de Sala, su contenido, tras exponer con cierto detalle los antecedentes del caso, puede resumirse cual sigue:

1.- La parcela expropiada perteneció al suelo urbano, conforme al PGOU de Móstoles, desde 10/00 hasta 01/09, estando incluido en la Ordenanza OR- 9B, con uso terciario, investigación y desarrollo. El 1.1.00 entró en vigor una nueva ponencia catastral, que permanece en vigor hasta 1.1.12.

2.- El valor del suelo a fecha 1999, por el método residual dinámico, conforme a la Ley 6/98 y ponencia catastral aplicable sería de entre 48 y 36 €/m², y de 53,89 €/m², aplicando determinadas correcciones que enuncia.

3.- A febrero de 2007, por el método residual estático, obtiene un valor unitario de venta de 2.520 €/m², partiendo de una estimación de datos de mercado, que no facilita y que resulta por homogeneización de valores proporcionados por agencias inmobiliarias que operaban en Móstoles (páginas 13-14 del informe), que por el coeficiente k (1,4), da un valor de repercusión de 116,96 €/m², que da lugar a un valor del suelo de 70,18 €/m², al aplicar a la edificabilidad de 0,517 un coeficiente corrector (1,67) , en función del uso no residencial del suelo, que obtiene de la propia ponencia catastral, lo que contrapone a valor real de mercado a dicha fecha (2/07), que fija en 385,30 €/m².

4.- En las aclaraciones instadas por el Ayuntamiento, señala:

4.1.- Que la obtención de datos de venta no se ha realizado partiendo de transacciones reales, sino de datos estadísticos facilitados por el portal “El Idealista.com”, que acompaña, así como de otras fuentes, como el Banco de datos de vivienda de la CAM, que asimismo adjunta, aun no recogiendo valores para 1T/2007, mientras que los valores de construcción los toma del Colegio Oficial de Arquitectos, que acompaña.

4.2.- La ponencia catastral para 2007 aplica un valor máximo de 48€/m², a 1.01.00 para el polígono y una edificabilidad de 0,517 para la Ordenanza OR-9B, en que se halla la finca expropiada.

4.3.- actualizando el valor de la ponencia catastral a 2007, se obtiene un valor de 55,13€/m², por coeficientes de LPGE anual, y un valor de 77,90 €/m², por actualizaciones del citado y conocido portal inmobiliario.

QUINTO.- Así planteados los términos del debate, se ha de fijar pues el justiprecio de la retasación en el presente supuesto. Para ello, ha de determinarse el criterio de valoración que debe tenerse en cuenta, lo que nos sitúa, sin ninguna duda, cual alega el recurrente, en la fecha en que se solicitó la retasación -en este caso *9 de febrero de 2007* y no ya la recogida por el Jurado, que acude por error a fecha muy posterior-, debiendo recordarse que, como señala, entre otras, la *STS de 19 de junio de 2009*, y las que en ella se citan:

«La retasación, como recuerda la *Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 2.000 (recurso de casación 29/1992)*, comporta una nueva valoración de los bienes, teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento en que se lleva a cabo la nueva valoración.

Esta Sala, en efecto, viene declarando que la figura de la retasación instituida en el *artículo 58 en relación con el 35.3 de la Ley de Expropiación Forzosa*, como supuesto de caducidad del justiprecio por haber transcurrido más de dos años desde que fue fijado administrativamente sin haber sido satisfecho, responde a la necesidad de evitar que el paso del tiempo y la erosión inflacionaria alteren la relación patrimonial existente entre los bienes expropiados y la indemnización establecida como compensación por su pérdida. Por ello la retasación no consiste únicamente en una nueva actualización monetaria conforme a la variación del índice del coste de vida, sino que obliga a ponderar todos los factores que en el momento de la nueva valoración haya de influir en el nuevo justiprecio (*sentencias de 16 de noviembre de 1984, 17 de octubre de 1986, 4 de marzo de 1990 y 22 de junio de 1991*).

Supone una nueva valoración de los bienes expropiados, que ha de realizarse en función de las circunstancias concretas concurrentes en el momento de referencia de tal valoración (*sentencia de 8 de febrero de 1994, recurso núm. 51/1992*). El único punto de conexión con la valoración originaria radica en que en la retasación han de evaluarse los bienes o derechos expropiados en su mismo estado material o físico que idealmente tenían en aquella ocasión, pero referidos a las pautas de valoración existentes en el momento de reiniciarse el expediente de justiprecio-*artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa*-, que aquí ha de entenderse referido a la fecha de la solicitud de la retasación (*sentencia de 28 de febrero de 1995, recurso núm. 2484/1992*)”.

Puntualiza la sentencia de referencia que "El principio según el cual la retasación debe hacerse con arreglo a las nuevas circunstancias de los bienes en el momento de la nueva valoración se aplica al aprovechamiento urbanístico que les reconozca el planeamiento.

Así, las *sentencias de 5 de febrero de 1985, 4 de marzo de 1985, 11 de marzo de 1985, 16 de octubre de 1985, 14 de julio de 1984 y 30 de septiembre de 1999* precisan que han de contemplar las variaciones cualitativas que atañen a las circunstancias que influyeron en su día en la fijación de aquel precio justo, tales como la situación topográfica, destino agrícola o urbanístico, proximidad o lejanía a núcleos urbanos y posibilidades de edificación que tengan en la fecha de la retasación los terrenos expropiados según la normativa urbanística vigente en ese momento".

No se trata de un mecanismo por el que se procede a efectuar una simple actualización de los valores o adecuación del primer justiprecio y sí de un procedimiento que tiene por finalidad una nueva valoración (*Sentencias de 24 de junio de 2002 y 10 de octubre de 2006*), que, por su naturaleza, puede desembocar en un justiprecio inferior al inicialmente fijado. He ahí la razón por la que la jurisprudencia, en atención a que se trata de un instituto que trata de compensar los perjuicios económicos causados al expropiado por la tardanza de la Administración en el pago del justiprecio -recordemos que el *artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa* y por el que se regula la retasación está ubicado en el capítulo V del Título II y que tiene por rúbrica "Responsabilidad por Demora"-, puntualiza que *el anterior justiprecio tiene el carácter de mínimo garantizado, esto es, que el de retasación no puede ser inferior al anteriormente establecido (Sentencia de 24 de junio de 2002, ya citada, y de 30 de enero de 2003)*»."

SEXTO.- Así las cosas, a la vista de lo ya expuesto y siguiendo un orden lógico y procedimental para resolver la presente litis, debemos en primer lugar significar que nos encontramos a efectos valorativos ante *suelo urbano*, cual resulta de lo actuado y reconoce la propia expropiante, sin que, dada la más reciente jurisprudencia, que cita el recurrente, quepa acudir para ello al momento de inicio de la expropiación, sino a la fecha de la solicitud de la retasación, cual ya hemos sentado, lo que descarta la valoración realizada por el Jurado.

Pues bien, a dicha fecha, y tratándose ya de suelo urbano hemos de acudir a la nueva Ley estatal del Suelo, TR de 2008, cuyo artº 24, referente a la materia, significa lo que sigue:

"1. para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.

si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.

b) se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.

c) de la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

2. cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) el determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada.

b) el determinado por el método residual del apartado 1 de este artículo, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada.

3. Cuando se trate de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, el método residual a que se refieren los apartados anteriores considerará los usos y edificabilidades atribuidos por la ordenación en su situación de origen”

Pues bien, respecto del valor del suelo, dado lo expuesto y el material probatorio aportado a autos, tenemos que, rechazado el del Jurado y el del expropiante, dada la fecha de valoración a aplicar (2007), tampoco podemos inclinarnos sin más por el que establece el perito de Sala, dado que para el precio en venta no parte de muestras reales, cual debe hacerse, según la normativa aplicable y jurisprudencia aplicativa, ya conocida, sino fundamentalmente de estimaciones de fuentes no oficiales sobre oferta de pisos en venta, lo que resulta claramente inadecuado para obtener un valor fiable de este parámetro valorativo.

Así las cosas, entiende la Sala, como opción más razonable, aunque ciertamente no resulta estricta o literalmente la fórmula legal, acudir por aproximación razonable al valor de la ponencia catastral actualizado a 2007 por LPGE, que resulta ser de 55,13 €/m², conforme razona dicha pericial de Sala, valor que estimamos equilibrado y proporcionado a las circunstancias del caso, dado, se reitera, el material probatorio aportado, sin que resulte acreditado el valor superior de 116,96 €/m², que obtiene el citado perito a partir de tal precio de venta del suelo, cuya incorrecta determinación ya se ha comentado y que supone más que duplicar el valor de ponencia actualizado, incidiendo así en manifiesta desproporcionalidad.

Respecto ahora de la edificabilidad no podemos sino corroborar dado lo ya expuesto que el coeficiente aplicar ha de ser el de 0,517 €/m², que resulta con nitidez del material probatorio suministrado, ex ante resumido.

En consecuencia con lo anterior, el precio del suelo ha de alcanzar un valor de 28,50 €/m² (55,13 €/m² x 0,517 m²/m²), que por 19.940 m² de superficie expropiada, da un total de precio del suelo de 568.290 €, a lo que se añade un ya fijado valor del vuelo de 12.629 €; ello determina, aplicando el 5% de afección a lo anterior (29.045,95 €) un justiprecio total de **609.964,95 euros**, que llevaremos pues al fallo a dictar.

SÉPTIMO.- En cuanto, por último, a los intereses de demora, tenemos que, conforme a, por ejemplo, STS 6.4.11 EDJ 34848:

“En este sentido, no estará de más recordar lo que, citado en la más reciente de 23 de febrero de 2010 (Rec. Cas. 1608/2006) EDJ2010/12527 , dijimos ya en nuestra sentencia de 24 de mayo de 2005 (Rec. Cas. 6600/2000) EDJ2005/96715 sobre la cuestión que ahora nos ocupa: "Según hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias de veintidós de marzo EDJ1993/2778 , tres de abril EDJ1993/3335 , diecisiete de julio EDJ1993/7271 y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, diecisiete de junio EDJ1995/4461 , veintiocho de octubre EDJ1995/7204 y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco EDJ1995/7572 , veintiuno de junio EDJ1997/6796 y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete EDJ1997/10136 , veintitrés de marzo EDJ1998/2826 y catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho EDJ1998/2822 , diecisiete de mayo EDJ1999/18592 y tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve EDJ1999/42549 , diez de julio EDJ2000/23314 y dieciséis de noviembre de dos mil EDJ2000/42934 y veintiséis de febrero de dos mil uno EDJ2001/3273 , veintitrés de diciembre de dos mil dos EDJ2002/58667 , y doce de mayo de dos mil cuatro EDJ2004/60734 ; *el dies a quo, a efectos del cómputo de los intereses por demora en la tramitación y pago del justiprecio en los procedimientos de urgente expropiación, es el siguiente a la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos - artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa- hasta que el justiprecio determinado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses del artículo 56 -demora en la fijación- y 57 -demora en el pago- de la Ley de Expropiación Forzosa, salvo que la ocupación tuviese lugar después de transcurridos seis meses de la declaración de urgencia, pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de ocupación - artículo 52.1 de la Ley de Expropiación- el dies a quo será el siguiente a aquél en que se cumplan los seis meses de la declaración de urgencia, a menos que ésta no contuviese la relación de bienes o derechos expropiables".*

En el presente caso, no fijado, por no debatido, el día inicial de cómputo de intereses en las sentencias precedentes, y no existiendo documentos en autos acreditativos de la fecha de efectiva ocupación del bien, ni de la de la declaración de urgencia, en los términos que establece dicha jurisprudencia, habrá de estarse a la misma para su adecuado cómputo y abono por la obligada al pago, que se devengarán respecto del valor en retasación desde el día siguiente a su solicitud, conforme a la jurisprudencia al efecto (STS de 19.6.09-EDJ 151030-, a título de ejemplo, con cita de doctrina precedente), todo ello sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 106 de la LJCA.

OCTAVO.- En consecuencia con lo anterior, procede pues la estimación parcial del presente recurso, en los términos señalados, sin que proceda pronunciamiento alguno en materia de costas, al no haber méritos bastantes para ello (artº 139.1 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1.- **ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo 1483/09, interpuesto por la Procuradora Dña. en nombre y representación de Dña. contra la Resolución de 22-12-10 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid (expte. CP 985-06/PV00690.4/10), que, respecto de la retasación de la finca nº del Proyecto Zona Norte I+D, sita en el término municipal de Móstoles, acuerda un justiprecio de 506.742,29 euros, además de los correspondientes intereses legales, actuación administrativa que en consecuencia se revoca y anula por no resultar ajustada a Derecho, en el sentido de fijar el justiprecio total en la suma de **609.964,95 euros**, más los correspondientes intereses legales, a devengar en los términos del Fº Jº 7º de la presente sentencia.

2.- **DESESTIMAR** el presente recurso en todo lo demás.

3.- No procede pronunciamiento alguno en las costas del presente recurso.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA).

D. Carlos Vieites Pérez

D. Alfonso Sabán Godoy

D. José Luis Quesada Varea

D. José Félix Martín Corredera

D. José Ramón Giménez Cabezón

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

